

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:
 Por un año 2 pesetas
 Por seis meses 1'50
 Por tres meses 1'00
 Por un mes 20'00

FUERA DE LA CAPITAL:
 Por un año 2'50 pesetas
 Por seis meses 2'00
 Por tres meses 1'25
 Por un mes 24'00

Números sueltos. 2'25 ptas. cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y paratienarios que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, a estos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación en esta Gaceta, si no dispusiere otra cosa.
 Se en cada fecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta (Artículo 1 del Código Civil).

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial.
 El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, dando haciéndolo de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Presidencia del Consejo de Ministros

Parte Oficial

Su Majestad el REY don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la REINA doña Victoria Eugenia; Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» 22 de julio.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

1653

Pliego de condiciones para la ejecución de los aprovechamientos de leñas que se enajenan en pública subasta, concedidos en los montes de esta provincia para el plan correspondiente al año forestal de 1927 a 1928.

1. Las subastas de productos leñosos se celebrarán en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos o en el domicilio social de las entidades municipales propietarias debiendo anunciarse previo acuerdo municipal por los alcaldes con 30 días de anticipación en el B. O. de la provincia y por medio de edictos en los sitios de costumbre y celebrarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto municipal y en el Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

2. Para poder tomar parte en la subasta, será condición precisa, que los licitadores hayan depositado previamente en la Caja sucursal de Depósito o depositen en

la mesa en el acto de celebrarse al remate, el 5 por ciento de la tasación de los productos que hayan de enajenarse, cuya cantidad quedará como fianza para el cumplimiento de las condiciones del contrato. Terminado el acto se devolverán las cantidades depositadas a todos los licitadores excepto al que figure como mejor postor, al que se le devolverá después de terminado el aprovechamiento, si resulta que se ha ejecutado sin ninguna novedad y obtiene el certificado de buena corta.

3. No podrán tomar parte en las subastas las autoridades que acudan a ellas de oficio, los empleados de montes y los rematantes de ejercicios anteriores que no hayan hecho efectivas las responsabilidades que les fueron impuestas por extralimitaciones o abusos cometidos en los aprovechamientos que se les adjudicaron o los que no hayan hecho efectivas las multas e indemnizaciones impuestas por infracciones forestales. Los que falten a lo prevenido en esta condición perderán el depósito del 5 por ciento a que se refiere la anterior declarándose nula y sin ningún valor ni efecto la subasta, que volverá a verificarse de nuevo, siendo de este 5 por 100, el 10 por 100 para el Estado, y el 90 por 100 restante para el dueño del monte.

4. Las subastas se verificarán por pliegos cerrados, llevándose los requisitos prevenidos en los artículos 14 y 15 del citado Reglamento de 2 de julio de 1924 y con asistencia de un empleado de Montes o de la Guardia civil.

5. El rematante tiene que nombrar fiador abonado para los incidentes y consecuencias del remate, y si ninguno de los dos residiera en el pueblo donde radica el monte, se nombrará una tercera persona con la que se entenderá la Administración para las notificaciones que se le dirijan; bien entendido, que como el fiador propuesto por el rematante ha de ser a gusto y contento del dueño del monte, o de los Ayuntamientos, las personas que formen estos se

harán particular e individualmente solidarios del rematante fiador, y, por lo tanto, directamente responsables, en último término, de todas cuantas responsabilidades y penas sean impuestas al rematante por las faltas, extralimitaciones o abusos que puedan cometerse dentro del sitio del aprovechamiento y zona reglamentaria.

En su virtud, cuando un rematante no encontrase o no presentase fiador, y al Ayuntamiento le constase ser persona con garantías o bienes personales más que suficientes para cubrir el precio del remate y toda clase de las demás responsabilidades a que sus incidencias pudieran dar lugar, podrá adjudicarsele provisionalmente la subasta bajo su responsabilidad, en último término, como antes se indica.

6. Será de cuenta del contratista el pago de todos los gastos y costas del remate.

7. La aprobación de la subasta y adjudicación definitiva se harán por la entidad municipal propietaria remitiendo copia del acta y dando cuenta del acuerdo a la Jefatura del Distrito forestal, y contra esta clase de acuerdos podrá recurrirse en vía contenciosa con arreglo al Estatuto municipal. Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de 8 días adjudicándose el remate por la máxima postura hecha.

8. En el término de diez días a contar desde el en que se publique oficialmente al interesado la aprobación de la subasta, el rematante queda obligado a ingresar en la Tesorería de Hacienda el importe del 10 por 100 líquido de la cantidad en que haya sido adjudicado el aprovechamiento, lo correspondiente a las indemnizaciones que devengue el personal del ramo por las distintas operaciones, según previene la R. O. del Ministerio de Fomento fecha 5 de febrero de 1909 inserta en el «Boletín Oficial» número 32 fecha 11 del mismo mes en la habilitación del Distrito y ampliar hasta el 20 por ciento el 5 por 100 ya depositado en la Caja de la Depo-

sitaría municipal, para responder de los daños no justificados que se ocasionen desde que se hagan cargo del monte hasta que se levante el acta del reconocimiento final al terminar la explotación cuyo 20 por 100 permanecerá en depósito sin poderse retirar hasta después de levantar el acta de reconocimiento final, si se expide certificado de buena corta.

9. Las Alcaldías de los pueblos a que pertenezcan los montes donde han de ejecutarse estos aprovechamientos, deberán redactar un pliego de condiciones económico-administrativas que se dará a conocer a la vez que este en el acto de las subastas señalándose el modo y forma en que los rematantes han de hacer la entrega en la Depositaria de fondos municipales del 90 por 100 del importe de la subasta siendo los individuos del Ayuntamiento particular y solidariamente responsables de los perjuicios que por falta de este requisito pudieran sufrir los pueblos a quienes representan. Serán nulas las condiciones económicas que se opongan al pliego de las facultativas.

10. Cuando el rematante no cumpla las condiciones anteriores para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. La pérdida de la garantía o depósito de la subasta que desde luego se adjudicará el 10 por 100 al Estado y el 90 por 100 al dueño del monte como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

Segundo. La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y segundo.

Tercero. Si todas las subastas quedan desiertas, el primer rematante queda obligado a pagar la diferencia entre la tasación y adjudicación, repartiéndose en la misma forma que se indicó en el

punto primero en estos dos últimos casos.

11. Llenados que hayan sido por los rematantes, todos los requisitos, que se expresan en las condiciones anteriores, deberán solicitar la licencia necesaria para comenzar el disfrute en el plazo de 3 meses desde que reciban la notificación de la aprobación de la subasta y a los 15 días de la notificación, cuando ésta tenga lugar desde el primero de abril en adelante, cuya licencia les será concedida por el ingeniero jefe previa la presentación en su oficina de la carta de pego y justificante que acredite los depósitos del 10 por 100 a que se refiere la condición octava, ordenándose a la vez la entrega del aprovechamiento que se hará por el empleado del ramo que designe el señor ingeniero jefe (y con asistencia de la Guardia civil y de una comisión nombrada por el Ayuntamiento, previa la citación oportuna que harán los empleados del ramo.)

Si el rematante no solicita la licencia de corta, previos los trámites que para ello sea preciso, dentro de los plazos indicados, se declarará nula la subasta, con pérdida para el rematante de la fianza y demás responsabilidades fijadas en la condición anterior.

De esta operación se levantará por triplicado el acta correspondiente, uno de cuyos ejemplares será para el Ayuntamiento, otro para el expediente del distrito forestal, y otro para el rematante en cuya acta se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de su límite. Si en el acto de la entrega se observase que falta alguno de los productos señalados, el rematante no tiene derecho a que se le marquen otros en equivalencia y si únicamente a la devolución por cuenta del dueño del monte del valor de la falta, calculando a prorrata del que haya alcanzado cada unidad en la subasta.

12. No obstante lo anteriormente expuesto, si el rematante, una vez provisto de la licencia legal manifestase por escrito a la Jefatura de Montes antes de proceder a las operaciones de corta que renuncia al acta de entrega haciéndose responsable a todo cuanto pudiera resultar en el reconocimiento final del sitio de la corta y zona reglamentaria, podrá comenzar las operaciones del aprovechamiento sin el requisito de entrega, una vez que obtenga la conformidad por escrito del señor Ingeniero Jefe como contestación y resolución a la petición antes citada, no teniendo en este caso derecho el rematante a ninguna reclamación si faltase algún

producto de los señalados; entendiéndose que el plazo para ejecutar el disfrute empieza a correr desde la fecha en que el señor Ingeniero Jefe autorice por escrito la corta sin entrega, de la que se dará cuenta al Sobreguardia y Guardia civil.

13. El rematante que no obstante haber cumplido los requisitos prevenidos en la condición 8.ª diese principio al aprovechamiento sin la licencia correspondiente y previa la entrega o autorización a que se refieren las dos anteriores, así como el que no terminase todas las operaciones de corta y extracción dentro del plazo concedido, incurrirá en las penas señaladas en los artículos 26 y 27 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

14. El rematante con sus fiadores solidarios, serán responsables de cuantos abusos, extralimitaciones y daños se cometan durante el disfrute en el sitio del aprovechamiento y zona reglamentaria, siempre que no justifiquen plenamente quién los haya cometido, dando de ello conocimiento dentro de los cuatro días siguientes al en que se observaren, tanto a la Autoridad local como a la Jefatura de Montes, para exigir las responsabilidades que procedan.

15. Para el debido cumplimiento de los artículos 14 al 30 de la Real orden de 9 de agosto de 1876, aprobando la adición al capítulo III de la cartilla de la Guardia civil, los funcionarios de Montes darán conocimiento a los Comandantes de puesto, de los sitios, días y horas en que han de practicar actos de servicio, como entregas, contadas, reconocimientos finales de aprovechamientos y demás reglamentarios para que exista la fuerza cómo y para los efectos que el artículo 16 previene, y en el caso de no poder asistir los comandantes de puesto se lo comunicarán por escrito y con la debida antelación al funcionario del ramo de quien reciban el aviso, para que éstos hagan constar siempre en las actas y demás documentos oficiales, las causas o motivos por los que la Guardia civil haya dejado de concurrir a prestar los servicios

reglamentarios que se les avisen o pidan.

La Guardia civil reconocerá frecuentemente la marcha de las operaciones de corta para dar los partes quincenales que previene el artículo 16 de la adición al capítulo III de cartilla, y tanto esta fuerza como los empleados del ramo, suspenderán las operaciones al observar cualquier falta, extralimitación o abuso, levantando la correspondiente acta con la expresión detallada de los motivos razonados por los que se suspenden la corta, cuya copia, debidamente autorizada, remitirán a la Jefatura para proceder a lo que haya lugar.

16. El rematante tiene derecho a utilizar las leñas desligadas y las que produzcan las operaciones de rozas, limpias, claros o podas, según la conveniencia del rodal que previamente se haya señalado sea objeto de la subasta. Las cortas y aprovechamientos de las leñas concedidas se practicarán con estricta sujeción a los modelos que de antemano se establezcan o señalen, que dejarán intactos hasta la terminación del disfrute para la necesaria verificación y comprobación, perdiendo el rematante el derecho a continuar el disfrute desde el momento que ejecute cortas fuera del rodal designado o las haga de distinto modo que se le ordene.

Si en el disfrute concedido entrasen árboles, solo se podrán cortar los señalados, y se hará de tal modo que el marco quede intacto en el tocón, procurando que a la caída se cause el menor daño posible en el repoblado joven y árboles inmediatos.

Todo tocón que se encuentre sin marco será considerado como frandulento, prohibiéndose terminantemente, el desarraigue y extracción de los de las encinas y robles que sean objeto de la corta; y cuando sean encinares dará antes de apearlas un corte circular o anillado por encima del punto donde esté implantado el marco, procurando que el tocón quede, después de cortado el árbol, con una superficie convexa, lisa y limpia, para evitar que las aguas se detengan.

Queda absolutamente prohibido descortezar los tocones o raigales de las encinas o robles destinados a la obtención de corteza, tan o casca.

17. El contratista se obliga a

dejar la superficie de la corta, limpia de brumas, astillas y chascas y puede hacer desaparecer lo que no quiera aprovechar por medio de la quema en montones. De no hacerlo así, se procederá por la Administración a ejecutarlo a costa del rematante.

18. En los aprovechamientos por poda, queda terminantemente prohibido el desmoche de árboles de todas clases, debiendo solo limpiárseles de las ramillas que tengan en el tercio inferior de sus troncos y distribuyendo el ramaje de modo que quede el más vigoroso, dando siempre los cortes los más verticales posibles y con instrumentos bien cortantes, a fin de que queden con una superficie lisa y limpia para impedir que las aguas y nieves se detengan.

19. Cuando el aprovechamiento sea por rozas, se hará ésta a flor de tierra, a corte limpio, sin desgarrar ni arranque de cepas nuevas, descuajando las especies que constituyan maleza y las cepas viejas e inútiles, dejando los resalvos más fuertes y vigorosos, convenientemente espaciados para su mejor crecimiento y desarrollo, y si se tratase de clara o limpia, está obligado el rematante a rozar las matas achaparradas, re viejas y raquílicas, conservando los resalvos mejor guiados y más fuertes a la distancia y con sujeción a los modelos que señale el Sobreguarda o funcionario encargado de la dirección de la corta, quedando el rematante responsable de cuantos daños y perjuicios se ocasionen al monte por la mala ejecución de esta clase de aprovechamientos.

Los rematantes de esta clase de subastas, deberán obtener las licencias de corta en los plazos y términos que se expresan en la condición 11; en la inteligencia de que todas las operaciones deberán quedar terminadas antes del día 15 de mayo próximo, sea cualquiera la época en que comiencen, puesto que pasado dicho día se efectuarán los reconocimientos finales, perdiendo los rematantes todos los productos y leñas cortados.

20. Antes de proceder a la saca de la leña, cisco o carbón, el rematante lo solicitará por oficio del señor ingeniero jefe, a fin de que éste nombre al funcionario del ramo que ha de practicar los aforos, sin cuyo requisito se considerará como fraudulento todo lo que se extraiga, que si se encuentra será embargado para enajenarlo en pública subasta, abonando el interesado en todo caso el valor de los productos si no fueran restituídos, una multa igual a doble de su valor, y además la indemnización de daños y perjuicios, penas que serán aplicables a

todo lo que se considere fraudulento.

En estos aforos se hará constar el número, clase y condiciones de los productos a que refieran levantándose el acta correspondiente que se extenderá por triplicado uno de cuyos ejemplares será para el Ayuntamiento, otro para el expediente del Distrito y otro para el rematante, en cuya acta se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de su límite.

21. Los funcionarios del ramo no tienen la obligación de hacer este servicio más que una sola vez en cada remate, o sea cuando el rematante lo solicite por escrito después de haber terminado las operaciones del aprovechamiento, presentando un estado demostrativo de los productos obtenidos. Esto no obstante, si conviniese a los intereses del rematante ir extrayendo del monte los productos por partidas antes de terminar el disfrute, solicitará con la antelación debida los aforos que desee, acompañando a estas peticiones el estado demostrativo de los productos y el importe de las dietas del personal, que a juicio del señor Ingeniero Jefe ha de practicar estos servicios, según la importancia o condiciones de los mismos sin cuyos requisitos no se ordenarán ni podrán los rematantes extraer del monte los productos hasta la terminación del aprovechamiento, bajo las responsabilidades que señala la condición 24.

Este servicio extraordinario no se concederá sin haber transcurrido por lo menos la mitad del plazo señalado para la corta y preparación, a contar desde la fecha de la entrega o de la resolución de que trata la condición 12.

22. Si al hacer estos aforos el personal del ramo que los practique observase que entre los productos del disfrute legal, hay otros que no lo son, o que la cantidad que hayan podido dar los árboles de que proceden indicándose con esto que al amparo de un aprovechamiento legal se trata de extraer otros productos fraudulentos, suspenderá inmediatamente la corta, embargando todos los productos existentes que perderá el rematante, dándose por caducado el aprovechamiento con la indemnización de daños

y perjuicios, una multa igual al doble del valor de los productos del exceso que se encuentren y que serán enajenados en pública subasta y pérdida total del depósito o fianza. La misma pena será aplicable si se le sorprende introduciendo en la corta productos fraudulentos o tratasen por cualquier medio que se les aforan productos que en la realidad no existen.

23. Queda terminantemente prohibido la formación de sociedades y cesiones o participación en los aprovechamientos a otras personas que no sean los mismos remates, únicos que ante la Administración tiene personalidad legal, y únicos por tanto, con sus fiadores solidarios, directamente responsables de todos cuantos abusos puedan cometer sus operarios en la ejecución de las cortas y aprovechamientos y de todas las faltas a las condiciones del contrato.

Los rematantes no podrán vender ningún árbol ni producto en el monte.

En el acto del primer marqueo, contada o aforo, designarán la localidad donde hayan de establecerse el almacén o depósito de los productos que resulten en totalidad del aprovechamiento, lo que se hará constar en el acta.

Designará asimismo y facilitarán a los funcionarios del ramo y Guardia civil o forestal, la relación nominal de los individuos que han de conducir los productos desde los sitios de corta en el monte al almacén de Depósito especificándose así mismo de una manera clara y precisa los caminos y veredas que al efecto se les marque quedando en la obligación de denunciar a cualquier otro que conduzca productos por dichos sitios o caminos.

24. La saca o extracción de los productos que figuren en los documentos referentes a las contadas o aforo, se hará solo por los caminos y veredas antiguas o por las nuevas que en dichos documentos precisen los empleados del ramo, si se probara su necesidad. Los materiales y productos que se en-

cuentren fuera de las vías señaladas en referidos documentos, se considerarán como fraudulentos, embargándose para ser enajenados en pública subasta y pagando los rematantes si son de su propiedad, o los conductores si no lo son de la corta legal una multa igual al doble del valor de los productos, indemnizándose además los daños y perjuicios a no ser que el medio de perpetrar esta extracción constituya un delito de hurto penado en el Código, en cuyo caso entenderán los Tribunales ordinarios.

25. Para las operaciones de apeo, labra y extracción de los productos objeto de la subasta, se concederán al rematante los plazos expresados en el estado correspondiente, contados desde la fecha de entrega o de la autorización escrita que señala la condición 12, quedando absolutamente prohibidas las concesiones de prórroga y no cursándose ninguna solicitud en que se pidan, fuera de los casos previstos en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

26. El rematante podrá hacer de los productos o árboles subastados el uso que más le convenga pero caso de querer convertirlos en carbón o cisco lo solicitará al señor ingeniero jefe por escrito para que éste, en su vista ordene a los funcionarios del ramo la designación de los sitios donde hayan de hacerse los hornos. Los rematantes que procedan al carbón sin la previa autorización por escrito y la designación de los sitios donde hayan de hacerse, perderán el carbón elaborado, abonando como multa doble de su valor, además de indemnizar los daños y perjuicios que causen.

27. Las chozas y cobertizos para albergue de operarios se establecerán en los sitios que designen los empleados del ramo, y para su construcción no podrán emplearse otras maderas que las procedentes de los árboles subastados. De emplearse otras, los rematantes pagarán como multa el doble de su valor, abonando además éste y el importe de los daños

y perjuicios que se hubiesen ocasionado. Los rematantes serán asimismo responsables de los incendios que durante el aprovechamiento puedan ocurrir en el sitio de la corta y zona reglamentaria.

28. Todas las operaciones del aprovechamiento se harán bajo la inmediata inspección del sobreguarda, Guardia civil y una comisión que el Ayuntamiento nombre al efecto, los que bajo su responsabilidad y sin que por ello se exima al rematante de la que pueda alcanzarle, cuidarán del exacto cumplimiento de estas condiciones y de que el aprovechamiento se verifique con arreglo a las disposiciones vigentes.

29. Cuando el rematante haya terminado todas las operaciones pedirá de oficio el reconocimiento final al señor ingeniero jefe, quien designará al empleado del ramo que lo ha de ejecutar, el que lo verificará a presencia del rematante, Guardia civil, Comisión del Ayuntamiento debidamente citados al efecto, sin que su ausencia sirva para demorar la operación ni eludir las responsabilidades que procedan. De esta operación se levantará por triplicado el acta correspondiente, uno de cuyos ejemplares será para el Ayuntamiento, otro para el expediente del Distrito forestal, y otro para el rematante, en cuya acta se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de esos límites.

30. Los contratos de subasta son a riesgo y ventura, de modo que el rematante no podrá hacer reclamación alguna excepto en los casos de fuerza mayor, debidamente probados, que marca el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

31. Todas las condiciones anteriores se refieren al modo y forma de ejecutar los aprovechamientos y su extracción desde los montes a los pueblos.

32. A todo expediente de subasta se unirá un ejemplar del «Boletín Oficial» en que se haya hecho este anuncio, y otro en el que vaya inserto este pliego de condiciones, que serán leídas al rematante, haciéndose constar ex-

presamente su enterado y conformidad con el puntual cumplimiento de las mismas.

33. Son también condiciones de este pliego todas las disposiciones vigentes sobre aprovechamientos de montes, y con arreglo a ellas serán castigadas las contravenciones que se cometieren.

Logroño, 14 de julio de 1927.—
El ingeniero jefe, Arturo Mulet.

Gobierno Civil

Junta Provincial de Abastos

CIRCULAR

1666

El Excmo. Sr. Director General de Abastos en telegrama de fecha 20 del actual me dice lo que sigue.

Los fabricantes de aceite de cacahuete solicitaron elevación del precio para la venta en fábrica, y con fecha 19 del actual ha sido resuelto por esta Dirección en el sentido de que no se permita dicha elevación, debiendo venderse en fábrica el aceite refinado con menos de un grado de acidez a 174 pesetas los cien kilos y autorizando a los fabricantes a cobrar dos pesetas por los cien kilos, cuando presten servicio de envases, pero sin que dichos fabricantes puedan exigir cantidad alguna como fianza por la prestación de los referidos envases. Se lo comunico a V. E. para su conocimiento y a los efectos de señalamiento precios, conforme a la regla 15 de la circular de esta Dirección de fecha 23 de mayo última y debiendo dar la mayor publicidad al precedente acuerdo, publicándolo en el Boletín Oficial de la provincia.

Lo que se hace público por medio del «Boletín Oficial» en cumplimiento de lo ordenado en el telegrama transcrito y a los efectos que se ordenan.

Logroño 21 de julio de 1927.
—El Gobernador civil, Juan Fabiani.

Higiene y Sanidad Pecuarias

CIRCULARES

1676

Habiéndose presentado el

carbunco bacteridiano y la peste porcina en los respectivos ganados de Agoncillo; en cumplimiento de lo ordenado en el reglamento de Epizootias y de acuerdo con el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, he dispuesto declarar zona infecta los parajes ocupados por los animales enfermos y sospechosos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño 20 de julio de 1927.
—El Gobernador civil, Juan Fabiani.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 17 del reglamento de Epizootias, se declara extinguido el carbunco bacteridiano en el ganado equino de esta Capital y el mal rojo en el porcino de Sorzano.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño 20 de julio de 1917.
—El Gobernador civil, Juan Fabiani.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

1694

Excmo Sr.: Vistas las cartas municipales formuladas por los Ayuntamientos de Ahillons (Badajoz), Ahigal (Cáceres), Villahermosa (Ciudad Real), Luque (Córdoba), Pozo Rubio de Santiago (Cuenca), Prieves, Mazuecos (Guadalajara), Treviana (Logroño), Goripe (Sevilla), Pobla de Masalusa (Tarragona) Mora (Toledo), Sollana, Sumacárcel, Real de Gandía (Valencia), Maray Nuévalos (Zaragoza):

Resultando que en su formación se han cumplido los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto:

Considerando que el Real decreto de 14 de febrero de 1825 dispone que cuando se solicite la aprobación de una Carta idéntica a otra que lo haya sido anteriormente podrá ser aprobada sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta, que elevará el ministro de la Gobernación, y hallándose en este caso las reseñadas, por su identidad con las

aprobadas por los Reales decretos de 19 y 27 de abril y 11 de mayo de 1925.

S. M., el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las Cartas municipales adoptadas por los Ayuntamientos que antes se mencionan, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de julio de 1927.—El Vicepresidente del Consejo de Ministros, Martínez Anido.
Señor Ministro de la Gobernación.

Administración Municipal

CELLORIGO

1593

Don Matías Iturrecha y Cerrajería, presidente de la Junta de Repartimiento de esta villa.

Hago saber: Que terminado el reparto general de utilidades por la Junta general del reparto para el año 1927, en cumplimiento de lo que preceptua el artículo 96 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se halla de manifiesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles, más tres días después para que presenten las reclamaciones de todos aquellos que se consideren perjudicados ante esta presidencia.

Lo que hago público por medio del presente para general conocimiento y surta sus efectos.

Cellorigo, 29 de junio de 1927.—El presidente, Matías Iturrecha.

EDICTO

para notificar por medio del «Boletín Oficial» a forasteros la providencia de segundo grado

Don Manuel Fresno Martínez

de Salinas; Recaudador de la

Hacienda en el pueblo

de Cidamón

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución Rústica perteneciente al año 1911 al 1916 de esta población, he dictado la siguiente:

«Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900 declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubrimiento, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, a saber:

Pesetas

Francisco H. Cisnero 379'12

Treviana, a 30 de marzo de 1925. — El Recaudador, Manuel Fresno.

Imprenta Artes Gráficas - Logroño

Instituto Nacional de segunda enseñanza de Logroño. Curso de 1926-1927

ANUNCIO

1691

Los alumnos que tengan hechos sus estudios en Enseñanza no oficial no Colegiada, y deseen dar validez académica a los mismos en el mes de septiembre próximo, tanto del Bachillerato Elemental como Universitario y plan antiguo lo solicitarán del señor director durante todo el mes de agosto de 11 a 13 horas, en unas instancias que se facilitarán en la Secretaría de este Centro.

A estas instancias deberán acompañar los documentos y derechos siguientes:

Cédula personal, los mayores de 14 años y partida de nacimiento del Registro Civil y certificación de revacunación los que no la tengan presentada en anteriores convocatorias.

Los alumnos podrán verificar sus matrículas por asignaturas o por grupos.

Para los exámenes de asignaturas abonarán por cada una 12 pesetas en papel de pagos al Estado más tres en igual clase de papel por el 25 por 100 de recargo, un timbre móvil de 0'15 pesetas y 2'50 en metálico, más un timbre por la totalidad de todas ellas.

Para el examen de grupos verificarán los mismos pagos anteriores, excepto el 25 por 100 o sea las tres pesetas.

Por el examen de ingreso abonarán cinco pesetas, en papel de pagos al Estado, 2'50 en metálico y un timbre móvil de 15 céntimos.

Los que tengan asignaturas aprobadas en otros Institutos, lo justificarán por medio de certificaciones oficiales.

Logroño, 15 de julio de 1927.—V.º B.º, el director, Joaquín Elizalde; el secretario, José Turrientes.

Administración de Justicia

1683

Don Urbano Ruiz de la Torre, juez municipal en funciones de instrucción de este partido de Arnedo.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas practicado por la Audiencia

de esta provincia en la causa número 19 de 1926, contra Ciriaco Sáenz Soldevilla por lesiones, he acordado en providencia de esta fecha, sacar a la venta en pública y segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, las siguientes fincas embargadas a dicho procesado, para con su producto hacer pago de las responsabilidades impuestas al mismo.

Fincas embargadas sitas en jurisdicción de Quél.

1.ª Una viña, sita en el término de la Aguzadera, de cinco y media peonadas, plantado de cuatro años, linda Norte, Hermenegildo Siguenza; Sur, camino y finca de Rogelio Palacios; Este, Vicente Barea, y Oeste, el mismo; tasado en novecientas noventa pesetas.

2.ª Heredad barbecho, en el mismo término, de cábida dos fanegas; linda, Norte, Zarcías Soldevilla; Sur, camino; Este, Pío Galarreta, y Oeste, Vicente Barea; tasada en ciento cincuenta pesetas.

ADVERTENCIAS

1.ª Dicha subasta tendrá lugar a las diez horas del día veinte de agosto próximo en la sala Audiencia de este Juzgado.

2.ª No existen títulos de propiedad de las mismas.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

4.ª Para tomar parte en la subasta, se consignará previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes.

Dado en Arnedo, a veinte de julio de 1927.—Urbano Ruiz de la Torre.—El secretario, Escolástico G.

1681

Don Dionisio Bombín y Nieto Juez de Instrucción de Santo Domingo de la Calzada y su Partido.

Hago saber: Que en el sumario que con el número 33 de orden del año actual me hallo instruyendo por hurto de caballería en el término municipal de Villalobar de Rioja he acordado llamar por medio del presente edicto a los dueños de dichas caballerías para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado con el fin de recibirles declaración y ofrecerles en forma el procedimiento en dicho sumario, bajo apercibimiento de que en caso contrario les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Santo Domingo de la Calzada a 14 de julio de 1927.—Dionisio Bombín.—El Secretario, Fernando Tournan.

Audiencia territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

1671

Debiendo procederse a la renovación del cargo de Juez municipal de Tricio, Partido judicial de Nájera a virtud de lo que ordena la R. O. de 15 del actual mes, se hace público para que los que se crean con derecho preferente con arreglo a lo que indica el número 2.º de la disposición mencionada puedan solicitarlo ante el Juez de 1.ª instancia del partido antes del 31 del corriente mes, acompañándose los documentos justificativos de su derecho.

Burgos 18 de julio de 1927.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

1687

El Tribunal Pleno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 4 del actual se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Juez municipal propietario de Berceo, don Domingo Llorente Contreras.

Fiscal municipal propietario de Arenzana de Abajo, don Juan de la Cruz Fernández Tórres.

Juez municipal propietario de Ollauri, don Manuel Lumbreras Hermosilla.

Juez municipal propietario de Luezas, don Facundo Terrroba Díez.

Juez municipal suplente de Santo Domingo, don José Ruiz Metola.

Juez municipal propietario de Leiva; don Juan Benito San Millán.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos, 15 de julio de 1927.—El Secretario de Gobierno, Rafael Duran.

1665

Don Dionisio Bombín y Nieto Juez de Instrucción de Santo Domingo de la Calzada y su Partido.

Hago saber: Que en el sumario que en este Juzgado se instruye con el número 28 del año actual contra Clemente Blanco Maiso por hurto, he acordado por medio del presente edicto llamar a Telmo Poves del Solar, banquero de esta Ciudad, cuyo actual paradero se desconoce para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle declaración y ofrecerle en forma el procedimiento en dicho sumario, bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Elecciones de Compromisarios

Provincia de Logroño
 Distrito municipal de Canales
 de la Sierra
 Año de 1927

375

LISTA ELECTORAL que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 25 de la ley de 8 de febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

CONCEJALES

- D. Manuel Hernández
- D. Anastasio Benito del Valle
- D. Enrique López
- D. Ildelfonso López
- D. Leoncio Vallenilla
- D. Gregorio Izurrieta
- D. Higinio Arroya

MAYORES CONTRIBUYENTES

- D. Andrés Montalvo
- D. Luis Domínguez
- D. Restituto Camarero
- D. Esteban Velasco
- D. Ricardo González
- D. Leoncio Villar
- D. Julián Calvo
- D. Rafael González
- D. José Frias
- D. Eugenio Vicario
- D. Julián Tabernero
- D. Isidro Blanco
- D. Agapito Serrano
- D. José María Hernández
- D. Florentino García
- D. José Ochoa
- D. Ildelfonso Rocandio
- D. Angel González
- D. Gerardo Martínez
- D. Antolín Blanco
- D. Raimundo Blanco
- D. Saturnino García
- D. Zacarías Rocandio
- D. Eusebio Velasco
- D. Nicomedes Ibáñez
- D. Pedro González
- D. Regino Medel
- D. Leandro Ariznavarreta

En cuyos términos se da por intimada esta lista, disponiendo la Corporación que se exponga al público por el término, en la forma y a los efectos del artículo 26 de la expresada ley.

Canales de la Sierra, 9 de febrero de 1927.—El Alcalde, Manuel Hernández.—El Secretario, Julián Calvo.

EDICTO

para notificar por medio del «Boletín Oficial» a forasteros la providencia de segundo grado Don Manuel Fresno Martínez de Salinas; Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Baños de Rioja

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución Rústica perteneciente al año 1911 al 1916 de esta población, he dictado la siguiente:

«Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900 declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubrimiento, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, a saber:

	Pesetas
Teodoro Salvador	87
Andrés López	38
Gregorio García	38
Jacinto Crespo	37
Salvador García	8'90
Salvador G. Velasco	1'86
M. Andrés	37
Juan Velasco	1'49
Gregorio Martínez	56
Antonio Ortíz	24'31
Lucas Bartolomé	1'55
Francisco Bañares	7'15
Dionisio García	2'85

Treviana, a 30 de marzo de 1925.—El Recaudador, Manuel Fresno.

Depositaria de fondos provinciales de Logroño

Segundo trimestre del ejercicio semestral de 1927

CUENTA trimestral que, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 584 del Estatuto de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de 23 de agosto siguiente, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la caja de su cargo.

Primera parte.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	380.372'21
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	514.092'27
CARGO.	894.464'48
Data por pagos verificados en igual trimestre	439.102'87
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	455.361'61

Segunda parte.—CUENTA POR CONCEPTOS

Cargo	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	Total de las operaciones hasta e te trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1 Rentas.	2.330'65	3.935'71	6266'36
2 Bienes provinciales.	22.224'10	2.470'39	24694'49
3 Subvenciones.	81.500'70	126.580'79	208087'49
5 Eventuales y extraordinarios.	334'16	.512'30	846'46
7 Derechos y tasas.	3.986'22	7.168'99	11155'21
9 Cuotas y participaciones en tributos nacionales.			
10 Cesiones de recursos municipales.	47.481'35	123.218'38	170699'73
11 Recargos provinciales.	24.424	57.832	82256
14 Recnros especiales.	2.067'07		2067'07
17 Reintegros.	246'30	6.247'49	6493'79
19 Resultas.	713.483'19	186.120'22	899603'41
Total ingresos.	898.077'74	514.092'27	1412170'01
Data			
1 Obligaciones generales.	32.937'20	16.068'69	49005'89
2 Representación municipal.	1.875	4.564'25	6439'25
3 Vigilancia y seguridad.			
5 Recaudación	1.890	2.811	4701
6 Personal y material.	31.312'46	32.349'58	63662'04
7 Salubridad e Higiene			
8 Beneficencia.	86.212'04	159.562'72	245774'76
9 Asistencia social	25	202'50	227'50
10 Instrucción pública.	3.775	3.388'45	163'45
11 Obras Públicas.	80.019'32	119.189'08	119208'40
14 Agricultura y ganadería.	5.342'23	15.387'17	20729'40
16 Mancomunidades inter-provinciales.			
17 Devoluciones.		20.467'29	20467'29
18 Imprevistos.	1.440'53	10.189'69	11630'21
19 Resultas.	272.876'75	54.922'46	327799'21
Total gastos.	517.705'53	439.102'87	956808'40

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Logroño, a 30 de junio de 1927.—El Depositario, Eugenio Manzanares.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Logroño, a 7 de julio de 1927.—V.º B.º: El presidente, Enrique Herreros de Tejada.—El interventor, Silvano Pardo.